



Resolución Directoral

N° 041 2019-IN-VOI-DGIN

Lima, 04 JUN. 2019

Visto:

El recurso de apelación presentado el 04 de junio de 2019 por el señor **JORGE RICARDO BRACAMONTE ALLAIN**, Secretario Ejecutivo de la **Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (CNDDHH)** contra la Resolución Directoral N° 0932-219-IN-VOI-DGIN-DAEG-OP de fecha 03 de junio de 2019;

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud registrada con RUD N° 20190002860780 de fecha 31 de mayo de 2019, el señor **JORGE RICARDO BRACAMONTE ALLAIN**, Secretario Ejecutivo de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (CNDDHH), peticona garantías inherentes al orden público para el desarrollo de la concentración pública de índole social denominada Marcha (Motivo según solicitud: *"Por la cuestión de confianza reforma política y cierre de congreso"*), a desarrollarse el 04 de junio de 2019, a partir de las 17:00 hasta las 22:00 horas con un aforo de 5,000 personas, siendo la concentración en la Plaza San Martín, continuando por la avenida Nicolás de Piérola, avenida Wilson, avenida Paseo Colón, vía Expresa Grau, avenida Abancay, avenida Nicolás de Piérola, culminando en la Plaza San Martín, Cercado de Lima;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0932-2019-IN-VOI-DGIN-DAEG-OP, la Dirección de Autorizaciones Especiales y Garantías de la Dirección General de Gobierno Interior, resuelve en su artículo 1.- Desestimar el pedido de garantías inherentes al orden público al señor **JORGE RICARDO BRACAMONTE ALLAIN**, Secretario Ejecutivo de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (CNDDHH), precitado en el párrafo anterior.

Que, mediante escrito de fecha 04 de junio de 2019, el señor **JORGE RICARDO BRACAMONTE ALLAIN**, Secretario Ejecutivo de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (CNDDHH), interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 0932-2019-IN-VOI-DGIN-DAEG-OP, señalando que: (i) *el documento haya sido presentado extemporáneamente, lo cual es un tema meramente formal;* (ii) *que se hayan otorgado otras garantías para otras actividades que congregarán personas en el mismo ámbito geográfico, horario y fecha que la solicitada(...). Si bien es cierto, ello puede significar la alteración del tránsito vehicular, también lo que es en Lima se han venido desarrollando en los último años manifestaciones pacíficas que han reunido a más de 30,000 personas sin que ello, haya repercutido de manera negativa en los derechos de terceros;*



R. VARGAS M.



P. DUANY CH.

Que, en atención a ello, en el marco del numeral 18 del artículo 89 del Reglamento de Organización y Funciones, se otorga competencia a la Dirección General de Gobierno Interior, a efectos, de resolver los recursos administrativos que correspondan;

Que, el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: *“Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente de un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)”*

Que, por consiguiente, el numeral 216.1 del artículo 216° TUO Ley N° 27444, establece cuáles son los recursos administrativos, dentro de los cuales se encuentra el Recurso de Apelación. Asimismo, en el numeral 216.2 del mismo artículo, se establece el plazo para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, de la calificación del recurso de apelación presentado por el señor JORGE RICARDO BRACAMONTE ALLAIN, Secretario Ejecutivo de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (CNDDHH) contra la Resolución Directoral N° 0932-2019-IN-VOI-DGIN-DAEG-OP, se verifica que cumple con las formalidades antes referidas;

Que, el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o **cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”;*

Que, de la evaluación de fondo, se verifica que la resolución de primera instancia, que desestima el pedido de garantías inherentes al orden público al señor JORGE RICARDO BRACAMONTE ALLAIN, Secretario Ejecutivo de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (CNDDHH), funda su decisión en la extemporaneidad de la presentación de la solicitud así como el otorgamiento de garantías a otros administrados, los cuales peticionaron con anterioridad mediante Resoluciones Directorales N° 0925-2019-IN-VOI-DGIN-DAEG-OP de fecha 31 de mayo de 2019 y N° 0928-2019-IN-VOI-DGIN-DAEG-OP de fecha 03 de junio de 2019;

Que, sobre el particular, al amparo de lo dispuesto en el numeral 1.6 del artículo IV, se establece como principio del procedimiento administrativo.- Principio de Informalismo: *“Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e interés no se vean afectados por la exigencia de aspectos formales (...)”;*

Que, en ese sentido, conforme a lo indicado por el Dr. Juan Carlos Morón Urbina en su obra *“Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”*, el Principio de Informalismo, también conocido en la doctrina como formalismo atenuado o informalismo a favor del administrado, se orienta a proteger al administrado con la finalidad de que no se vea afectado en sus intereses o derechos por cuestiones meramente procesales, mediante la relativización de las exigencias adjetivas; asimismo, respecto al Principio de Impulso de Oficio, señala que resulta indispensable no dejar librada a la voluntad de los administrados concurrentes al procedimiento, el impulso según su mayor o menor interés en obtener una respuesta certera,





Resolución Directoral

inmediata pronta o diferida; y por el contrario, exige a la parte llamada a servir el interés público (Administración), la función de impulsarlo, en todos sus aspectos, independientemente del interés que puedan mostrar los administrados;

Que, por otro lado, con relación a la petición de garantías inherentes al orden público, otorgadas con anterioridad mediante Resoluciones Directorales N° 0925-2019-IN-VOI-DGIN-DAEG-OP de fecha 31 de mayo de 2019 y N° 0928-2019-IN-VOI-DGIN-DAEG-OP de fecha 03 de junio de 2019; se aprecia que las mismas coinciden en parte con la ruta y horario solicitado por el señor JORGE RICARDO BRACAMONTE ALLAIN, Secretario Ejecutivo de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (CNDDHH);

Que, de lo expuesto mediante Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 07 de diciembre de 2005, recaída en el expediente N°04677-2004-PA/TC - segundo párrafo del punto 9.2 se establece "(...) En tal sentido, debe de tenerse presente que la prohibición debe ser la última ratio, a la que puede apelar la autoridad administrativa para limitar el derecho, debiendo optar, de ser posible, por medidas simplemente restrictivas, **tales como proponer la modificación del lugar, fecha, hora, duración o itinerario previsto**"; circunstancia que amerita la modificación del horario de la concentración pública siendo a partir de las 18:30 hasta las 22:00 horas; a efectos de garantizar el orden público e integridad de los asistentes y/o público en general;

Que, es preciso indicar, que con fecha 12 de diciembre de 1991, la zona más antigua del Centro Histórico de Lima fue declarada "Patrimonio Cultural de la Humanidad" por la UNESCO. Al respecto, en el acápite 37 de la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 07 de diciembre de 2005, recaída en el expediente N°4677-2004-PA/TC, se establece "(...) Lo expuesto, desde luego, no significa que, atendiendo a las particulares circunstancias de cada caso, el derecho de reunión en el Centro Histórico, no pueda ser restringido o, en su caso, prohibido, máxime teniendo en cuenta su condición de Patrimonio Cultural de la Humanidad. Estas medidas preventivas, por ejemplo, podrían tener lugar si existen objetivas pruebas (no meras sospechas) de la tendencia violentista de las personas o dirigentes de la entidad organizadora; si existe otra reunión programada en un lugar próximo en la misma fecha; si distintas reuniones son convocadas reiteradamente en un mismo lugar, comprometiendo, objetivamente, su preservación y su ornato; si la cantidad de gente convocada, con certeza, superará la capacidad del lugar o de las vías propuestas como itinerario; entre otros";

Que, del mismo modo, con relación al pedido del señor JORGE RICARDO BRACAMONTE ALLAN, Secretario Ejecutivo de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (CNDDHH), de iniciar y culminar la concentración en la Plaza San Martín; deviene modificar en parte el recorrido, al amparo de lo dispuesto en el párrafo precedente;

Que, por último, se exhorta a los asistentes que concurren a la concentración pública del 04 de junio de 2019, a no interferir ni obstaculizar el normal tránsito, respetando la ruta y el



horario que se consigna en la presente Resolución Directoral; sin causar daños a la propiedad pública, privada, el ornato y áreas verdes, sin portar armas o artefactos explosivos o inflamables, palos, fierros o cualquier objeto contundente o punzo cortante y sin cubrirse los rostros con gorras, pintura, capuchas, chompas u otros medios que impidan la plena identificación de las personas;

De conformidad con lo prescrito en el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, el Decreto Supremo N° 004-2017-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; el Decreto Supremo N° 005-2015-IN, que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos modificado por la Resolución Ministerial N° 0126-2016-IN y la Resolución Ministerial N° 118-2017-IN;

SE RESUELVE.-

Artículo 1°.- Estimar en parte el recurso de apelación presentado por el señor JORGE RICARDO BRACAMONTE ALLAIN, identificado con DNI N° 06408853, Secretario Ejecutivo de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (CNDDHH) contra la Resolución Directoral N° 0932-2019-IN-VOI-DGIN-DAEG-OP de fecha 03 de junio de 2019; dejándose sin efecto y valor legal la misma, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Estimar en parte el pedido de garantías inherentes al orden público presentada por el señor **JORGE RICARDO BRACAMONTE ALLAIN, identificado con DNI N° 06408853, Secretario Ejecutivo de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (CNDDHH)**, para realizar una **CONCENTRACIÓN PÚBLICA DE INDOLE SOCIAL**, denominada **MARCHA** (*Motivo según solicitud: "Por la cuestión de confianza reforma política y cierre del Congreso"*), a desarrollarse el **día 04 de junio de 2019 a partir de las 18:30 hasta las 22:00 horas**, con un aforo aproximado de 5,000 personas, siendo la concentración en la intersección del jirón de la Unión y el jirón Quilca, continuando por la avenida Nicolás de Piérola, avenida Wilson, avenida Paseo Colón, vía Expresa Grau, avenida Abancay, avenida Nicolás de Piérola culminando en el cruce de la avenida Nicolás de Piérola y el jirón Carabaya, Cercado de Lima; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- El organizador está obligado a desarrollar la Concentración Pública sin alterar el orden público ni causar daños a la propiedad pública o privada, sin cubrirse los rostros con gorras, pintura, capuchas, chompas u otros medios que impidan la plena identificación de las personas y sin portar palos, fierros o cualquier objeto contundente o punzo cortante, caso contrario será de aplicación las normas pertinentes. Asimismo, prever que en dicha concentración no se infiltren personas ajenas a la representación que solicitan. En caso de incumplimiento las garantías otorgadas se cancelarán automáticamente.

Artículo 4.- Asimismo, queda prohibido el uso de armas de fuego, artefactos pirotécnicos o similares, que no se encuentren autorizados por SUCAMEC antes, durante y después de la concentración pública materia de la presente resolución, bajo apercibimiento de ser denunciada por los delitos contra la Seguridad Pública, establecidos en el Título XII del Código Penal vigente.

Artículo 5.- Las garantías otorgadas mediante la presente resolución no constituye autorización para la instalación de edificaciones no permanentes (estructuras, escenarios, estrados u otros de naturaleza similar), la misma que deberá ser solicitada a la autoridad municipal competente (Defensa Civil) para la correspondiente inspección técnica.



R. VARGAS M.



P. DUANY CH.



Resolución Directoral

Artículo 6.- El desplazamiento por las avenidas, deberá realizarse ocupando solamente la vía lateral, auxiliar o alterna, o en todo caso solo ocupando un carril, para evitar paralizar la fluidez del sistema vial, servicios y cuidado de las áreas verdes.

Artículo 7.- Remítase copia de la presente resolución al administrado, para su conocimiento y fines consiguientes conforme a ley.

Artículo 8.- Dispóngase la ejecución de los actos y diligencias de fiscalización de lo dispuesto en los artículos precedentes de la presente Resolución, de conformidad con el numeral 5 del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-IN y el Capítulo II del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 9.- Hágase de conocimiento la presente resolución al señor General PNP JEFE DE LA REGIÓN POLICIAL LIMA, al MINISTERIO PÚBLICO, COMISARIAS DE COTABAMBAS y SAN ANDRES, PREFECTURA REGIONAL DE LIMA, para que se sirvan adoptar las acciones necesarias que garanticen las condiciones de seguridad de los asistentes al evento y al público en general en el marco legal vigente.

Regístrese y comuníquese.




RAFAEL VARGAS MALAGA
Director General
Dirección General de Gobierno Interior
MINISTERIO DEL INTERIOR

